

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00872 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA – FODELSA NIT: 890984909-0
EJECUTADO	NORA LUZ MARTÍNEZ YEPEZ C.C. 64.747.167
ASUNTO	ORDENA OFICIAR E.P. S

Se ordena incorporar al expediente el memorial que antecede aportado por la parte actora, y siendo procedente lo solicitado, **SE ORDENA OFICIAR A LA E.P.S COOSALUD** donde se encuentra afiliada en salud la señora NORA LUZ MARTÍNEZ YEPES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.747.167 con el fin de que aporte los datos del contacto como la dirección de dónde reside o labora la demandada, previo a nombrar curador ad litem; de igual forma informar la empresa o persona natural que realiza el pago de la seguridad social, con el fin de proceder al embargo del salario.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del art 291 del CGP.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0194ee9f18ba6aeaab51718004e128c4a05ecf3b9319abf025faffcd313e3493

Documento generado en 25/05/2021 10:24:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00938 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	EDILIA MARÍA HENAO CIRO C.C. 43.700.196
EJECUTADOS	MARTÍN EMILIO ÁLVAREZ PICOT C.C. 70.561.443 JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO C.C 15.429.030 JOHN JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑO C.C. 71.603.644
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se ordena incorporar al expediente los escritos que anteceden enviados por la doctora LAURA BAÑOL BETANCUR, advirtiéndole que no se imprimirá trámite alguno; toda vez que la mencionada togada no es la apoderada judicial de la parte demandante como lo puntualiza en sus escritos, el apoderado judicial de la señora EDILIA MARÍA HENAO CIRO es el abogado JUAN CARLOS BAÑOL BETANCUR, a él este Despacho le reconoció personería en el proceso de la referencia mediante proveído del 13 de noviembre del 2019 (fls. 233 del cuaderno principal).

Por otro lado, se ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que de cumplimiento a lo que se ordeno en auto del 10 de marzo del 2020 (fls. 257).

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09da5ed88c9e11c432ae45f617e6a9851f2df6252c4af9cacc4922ff61f3754f
Documento generado en 25/05/2021 10:24:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO
Demandada	GUILLERMO LEON CHAMORRO ARBOLEDA
Radicación	05001 40 03 008 2018 00089 00
Consecutivo	144
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO presentó demanda contra el señor GUILLERMO LEON CHAMORRO ARBOLEDA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en la SENTENCIA 27 DE AGOSTO DE 2018 como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 17 de mayo de 2019, la demandada se integró a la litis el 17 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal, ni excepciones de ninguna índole, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado 17 de mayo de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d60bcc6be7e8ead49cd1654480b5e203a4da55b3dd58cc847bc2f202e65488

Documento generado en 24/05/2021 03:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la terminación del proceso bajo la figura jurídica de la transacción suscrita por ambos contendientes.

Manifiesto además que dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00173 00
Asunto: Traslado Terminación Por Transacción

Radicado	05001 40 03 008 2019 00173 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES P.H
Demandada	URBANIZA S.A.
Tema	Traslado Terminación proceso por TRANSACCIÓN

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, signados por la parte demandada, en los que da cuenta del acuerdo de transacción al que han llegado los contendientes, de conformidad con el art. 312 inciso 2 del CGP se corre traslado por tres (03) días a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES P.H., de la solicitud de TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eaad04b10d70cb0fb3f7bda04f868236d05b5cd4d09a0cb350aa972264b4199

Documento generado en 24/05/2021 03:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00654 00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GLORIA ELENA PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE	ELVIRA SANCHEZ RUIZ GABRIEL DE JESUS PEREZ VASCO
ASUNTO	TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

En memorial que antecede, el Dr. EUGENIO VALDERRAMA RUEDA (el cual fue designado en audiencia de inventarios y avalúos del 17 de septiembre de 2019) allega al despacho trabajo de partición y adjudicación. En razón a esto, procede el despacho a correrle traslado por el término de cinco (5) días. Esto de conformidad con el art 509 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto, el despacho se pronunciará sobre la aprobación o no al trabajo de partición y adjudicación del que se hace mención.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-0654

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9345b7326abef825bd68de72da4454ba28369d81ec27f3bf0cdca033430e83da

Documento generado en 21/05/2021 04:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-0654

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01012 00

Asunto: Incorpora y Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación por AVISO al demandado GABRIEL JAIME VÉLEZ FERNÁNDEZ, con resultado **POSITIVO**, la cual cumple con los requisitos de ley y se acepta por el despacho para los trámites pertinentes.

Por otra parte, se incorpora la diligencia de citación personal a la aquí demandada ALINA PATRICIA VÉLEZ FERNÁNDEZ con resultado **POSITIVO**. Acorde ello, el Juzgado autoriza la notificación por aviso a dicha demandada, por lo cual, requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación señalada según lo estipulado en el Art. 292 del C.G.P, a la misma dirección física donde se realizó la citación personal.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8cf8dff5c1eb77447839e2ad946db5fbd0b4a2261e663ff7a281ca1142e6cd0

Documento generado en 24/05/2021 03:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00252 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
EJECUTADO	LINA MARCELA CATAÑO SALAZAR ALBA YULEY RUA PINEDA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 117

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó a las señoras LINA MARCELA CATAÑO SALAZAR y ALBA YULEY RUA PINEDA, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título ejecutivo (contrato de arrendamiento), así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del once (11) de marzo del dos mil veinte (2020) obrante a folio 64 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Las demandadas se notificaron **vía correo electrónico el día abril del 2021** (auto 12 de mayo de 2021) tal como consta en el expediente digital. Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Cabe destacar, que por la cuantía en este tipo de procesos, la parte demandada puede actuar en causa propia (Decreto 196/71), sin embargo las señoras LINA MARCELA CATAÑO SALAZAR y ALBA YULEY RUA PINEDA (demandadas) contestaron a través de apoderada judicial, pero en auto del 12 de mayo de 2021, se requirió a la misma a fin de que presentará poder para actuar dentro del proceso, a lo que a la fecha de presentación de la presente providencia no cumplió con dicho requerimiento. Es por esto, que se procede a **rechazar la contestación** de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho judicial procede a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1183

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo (contrato de arrendamiento) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de la Ley 675 de 2001 (artículos 48 y 79) y del art 422 del C.G. del P., razón por la cual, se le dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ **1.859.082** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1183

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e075b2de977ebbbf8aed9429b00102d7454ab50a70fcde8d10d2a9fe70b43583

Documento generado en 25/05/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1183

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00377 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 116
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RF ENCORE S.A.S. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintisiete (27) de julio de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 06 de noviembre de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día diez (10) de noviembre de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, los demandados guardaron silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$1.500.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7230f2a6caf3da25fbfacf4c035ebf21894d8e0a54d3f20cf696d3cb6bed2d4

Documento generado en 25/05/2021 02:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00566 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ MONTOYA con T.P. N° 199.675 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada de la URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO P.H., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

De igual forma se requiere al representante legal de la URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO P.H, para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47911d87b521017b8e9ce047ca79690956b3a6989f65befd5f52b2dbe0fd0c2d

Documento generado en 25/05/2021 02:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00669 00

Asunto: Notifica Conducta Concluyente

Teniendo en cuenta que la parte demandada envió correo a nuestro despacho admitiendo que conoce la demanda instaurada en su contra, tal como se evidencia en la constancia de correo de antecede, y que la misma no se encuentra notificada dentro del presente trámite, la judicatura procederá a notificar por conducta concluyente a la parte demanda, en virtud de que la misma conoce del origen de la demanda, según el correo recibido.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado **JUAN JAWER PANIAGUA GRANADA**, del auto proferido el 28 de octubre de 2020 visible en el cuaderno principal, el cual admitió demanda reivindicatoria en su contra e instaurada por **MARTHA LUCIA PATIÑO TORO y JUAN DE DIOS HERRERA**, dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto, en los términos de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dcdfb57e5fc53c995140914ee4ca639a137c53bffd4eeae2cf9e9a126b09b8

Documento generado en 25/05/2021 02:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS R.
DEMANDADOS	DANIEL EDUARDO JARAMILLO ARANGO Y OTRA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00801 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 115
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL EDUARDO JARAMILLO ARANGO y MARIANA PENAGOS TABORDA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del doce (12) de noviembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. Los aquí demandados **DANIEL EDUARDO JARAMILLO ARANGO y MARIANA PENAGOS TABORDA**, fueron notificados a través de los correos electrónicos acreditados dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dichas notificaciones fueron enviadas vía electrónica el 03 de diciembre de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día siete (07) de diciembre de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, los demandados guardaron silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **DANIEL EDUARDO JARAMILLO ARANGO y MARIANA PENAGOS TABORDA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DANIEL EDUARDO JARAMILLO ARANGO y MARIANA PENAGOS TABORDA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el doce (12) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$680.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27000638a61112288fd3527b4eb5c7290f42106b100faa51211522943606e7b

Documento generado en 25/05/2021 02:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00234 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA- CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RODOLFO GARCIA MONTES
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ARES S.A.S. BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	ORDENA INSCRIPCION DEMANDA

En razón a que la parte demandante aclaro la medida solicita, este despacho judicial procede acceder a dicha solicitud de medida, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con M.I 001-1339292; 001-1339298, 001-1339299; 001-1339300; 001-1339301; 001-1339302; 001-1339303; 001-1339304; 001-1339305; 001-1339306; 001-1339307; 001-1339308; 001-1339309; 001-1339310; 001-1339311; 001-1339312; 001-1339313; 001-1339314; 001-1339315; 001-1339316; 001-1339317; 001-1339318; 001-1339319; 001-1339320; 001-1339321; 001-1339322; 001-1339323. de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Sur-Medellín, el cual es propietario la demandada CONSTRUCTORA ARES S.A.S. con NIT900.390.727-2. Oficiese en tal sentido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47870732721dc9054f447e3c311f3dc7b33d40e557845fe3ccaefff42aa533d5

Documento generado en 25/05/2021 02:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00323 00
PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALVARO MENDOZA CALLE
EJECUTADO	MIRIAM DEL SOCORRO GRANDA MARIN CLAUDIA MARCELA GRANDA ORREGO LUZ MERY GRANDA MARIN.
ASUNTO	NO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE DEMANDANTE

En escrito que antecede, la **demandada** CLAUDIA MARCELA GRANDA ORREGO indica al despacho que ha tenido conocimiento que se cursa proceso en su contra, por lo que solicita copia de la demanda y sus anexos, a lo que esta judicatura no accederá, toda vez, que la misma no se encuentra notificada dentro de expediente. Por esta razón y teniendo en cuenta que tampoco se cumple con los requisitos estipulados en el art 301 del CGP, ya que en dicho escrito no manifestó el conocimiento ni mención del auto del 5 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia en su contra, esta instancia judicial **no** podrá tenerla notificada por conducta concluyente.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que efectúe la notificación del presente proceso a la parte demandada, conforme lo dispone el art 291 del CGP en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8fa7707e670e7d391d37335b74bedd7a207315ed81e1884b79f0c3906dcd4a8
Documento generado en 25/05/2021 02:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00493 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
EJECUTANTE	MARTA AURORA ARANGO AGUIRRE
EJECUTADO	MARÍA ECHEVERRI DE BERRIO Y/O INDETERMINADOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Sírvase aportar el poder otorgado para presentar la demanda de la referencia, donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Asimismo, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto de conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

1. Adecuar los hechos y las pretensiones de tal manera que sean el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, y el tipo de prescripción, con los elementos que la demuestren. Esto en atención a que, en la demanda se observa un acápite de excepciones de mérito, las cuales no son necesarias para presentar la demanda, toda vez que estas son la forma de contestación de las demandas y no de presentación.

2. Adecuará la cuantía del proceso conforme al artículo 26 del Código General del Proceso y por ende el tipo de trámite que pretende perseguir. (Esto en el acápite de competencia y cuantía)

3 En caso de conocer el correo electrónico de la parte demandada, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

5. Sírvasse indicar en el acápite de pretensiones la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante y su apoderado. Asimismo, sírvase indicar la dirección física y electrónica del demandado. Esto de conformidad con el art 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020. En caso de desconocer la dirección, deberá indicarlo así.

6. Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7. Sírvasse allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I 001-598425 actualizado. Toda vez, que el mismo no se observa que dicho inmueble fuera adjudicado por la demandante en proceso de sucesión. (sírvase indicar la anotación)

8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab42ead273e243dc02d75965ca8268d1d210211fc7b848cb02109ef81a56ebd

Documento generado en 24/05/2021 03:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00501 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155
EJECUTADAS	MARIA FERNANDA ZULUAGA GAVIRIA C.C. 1.026.146.181 LILIANA MARÍA GAVIRIA C.C. 43.676.476
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede el Despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, en la cual se observa que la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G del P., y que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto procesal y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA contra las señoras MARIA FERNANDA ZULUAGA GAVIRIA Y LILIANA MARÍA GAVIRIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$5.260.773,00)** por el valor del capital referido en el título valor – pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el cinco (5) de marzo del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c) Se le hace saber a la libelista que en cuanto a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección

aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los arts 431 y 442 del C.G.P. Asimismo según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, *“las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed5cf1aba761ac9d599c81cdd581f00c047b773b9b62130c92f5215df0b6cbf

Documento generado en 25/05/2021 02:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00501 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155
EJECUTADAS	MARIA FERNANDA ZULUAGA GAVIRIA C.C. 1.026.146.181 LILIANA MARÍA GAVIRIA C.C. 43.676.476
asunto	Requiere

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo A DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se encuentren en las entidades bancarias solicitadas de la titular la señora MARIA FERNANDA ZULUAGA GAVIRIA con C.C. 1.026.146.181 y la señora LILIANA MARÍA GAVIRIA con C.C. 43.676.476, se le requiere para que adelante los trámites pertinentes para determinar en cuál de ellas tiene efectivamente producto la demandada y evitar desgaste innecesario al despacho.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a17ed73ebf5adb259b60a7301117a7a7be2ad4f262419ce33bcd459e8c9d4e0

Documento generado en 25/05/2021 03:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00505 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155
EJECUTADOS	MABEL LUZ DE HORTA BERRÍO C.C. 52.248.016 DILSON BERRÍOS RACINE C.C. 92.231.136
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

Mediante auto de fecha 13 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del Despacho, en efecto, el 13 de mayo fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 14 de mayo hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del C.G. del P., para subsanar el 18 de mayo y finalizando dicho término el 24 de mayo del 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del Despacho, así como el sistema de gestión siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA contra MABEL LUZ DE HORTA BERRÍO Y DILSON BERRÍOS RACINE.

SEGUNDO: Se hace innecesario ordenar su desglose dado que fue presentada virtualmente y el documento original reposa en manos del accionante.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA 20- 11517 – 11518 – 11519 – 11520 – 11521 – 11567 – 11581, CSJANT-20-80, CSJANT-20-87, y CIRCULAR CSJANTC 20-35.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f125727249e5d085c4cf03e7ad037a6d5cc2fc01dcd715e72e4294f4fabb3bcd

Documento generado en 25/05/2021 02:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00537 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1
EJECUTADO	VICTOR ALFONSO JIMÉNEZ GARCÍA C.C. 1.018.372.673
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 12 de mayo del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Además, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora CAROLINA VÉLEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía número 43.220.692 y con T.P. 119.008 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 327448, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e31c5864cd81de7de3df6895ffa1769f31b0ba8a3f6101cb1c312f6c1c7e9d

Documento generado en 24/05/2021 03:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00553 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C NIT: 830.138.303
EJECUTADO	JORGE LEÓN CORTÉS GRAJALEZ C.C. 8.317.243
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 19 de mayo del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

SEGUNDO: Deberá adecuar el memorial poder y el escrito por medio del cual está solicitando medidas cautelares en el sentido de indicar a qué juzgado va dirigida esta demanda, puesto que no es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sino a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Además, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.555.794 y con T.P. 83.417 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 327963, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110fe449f6dd2e626f55d59177ecc614ba0565816e6cc63d12812fd6b5e6cd92

Documento generado en 24/05/2021 03:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00557 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7** contra **DIANA YANETH SERNA ARIAS C.C. 1.017.163.600** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$19.683.552,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de AGOSTO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de mayo de 2021, se constató que **DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ C.C. 43.204.069**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **327.146**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ** T.P. 120.753 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34701ab622bd2de4527584c45cf2d17f99b12f626368e5a70532f06acd1f4aea

Documento generado en 24/05/2021 03:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00558 00

Asunto: Ordena Devolver Solicitud

En atención al escrito que antecede, donde MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ Conciliadora en Equidad, solicita Restitución de Inmueble Arrendado, en atención a la conciliación realizada el pasado 30 de octubre de 2018. Este Despacho, visualiza que el contrato de arrendamiento fue suscrito por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. como arrendador, y OLGA MARÍA PEREIRA MESA, IVÁN DAVID BUSTAMANTE MARÍN, ÁLVARO ANTONIO GUTIÉRREZ BRAN y ANA RITA MESA ÁLVAREZ **como arrendatarios**.

Sin embargo, en la conciliación realizada en día 30 de octubre de 2018 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN INSPECCIÓN 11B DE POLICÍA URBANA SAN JOAQUÍN DE MEDELLÍN, solo se hizo presente la señora OLGA MARÍA PEREIRA MESA, **haciéndose necesario la presencia de los IVÁN DAVID BUSTAMANTE MARÍN, ÁLVARO ANTONIO GUTIÉRREZ BRAN y ANA RITA MESA ÁLVAREZ quienes también fungen como arrendatarios** el contrato de arrendamiento anexo a la presente solicitud, y, además por tratarse de un *Litis Consorcio necesario* para este tipo de eventos.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1º. Rechazar la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2º. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriado el presente auto previa des-anotación en el sistema judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5706045138596dda2f33a26951cd985b7d4ed51be64a39d0b8c14b0f249b4e1
Documento generado en 24/05/2021 03:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00562 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **HPL-540** y en favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S “APOYAR S.A.S.”** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **JUAN PABLO YALÍ MORALES C.C. 1.214.745.628**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la CARRERA 55B N° 79CS – 59 EDIFICIO MONSERRAT DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS T.P. 242.026** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de MAYO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 327591**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab84e5cc4c8aa6567d3975de7521890bb0fc96463be00c35eff3780f75b19d40

Documento generado en 24/05/2021 03:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**